



Resolución de Superintendencia

N° 966 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 OCT 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2017, por el señor Andres Escudero Saavedra en contra de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 530-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";*

Que, con fecha 15 de marzo de 2017, el señor Andres Escudero Saavedra (en adelante, el administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de Renovación de licencia de uso arma de fuego, bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, por contar con antecedentes penales por delito doloso en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; dispuso la cancelación la licencia de uso de arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, calibre 380 ACP, con número de serie 752283; adicionalmente, se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución proceda al depósito del arma de fuego antes mencionada, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público. Finalmente, se encomendó al área de



VPB°
C. Verástegui

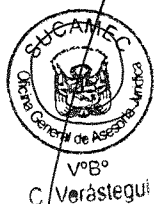
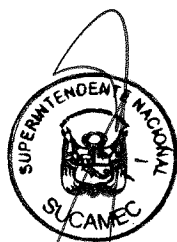
Arsenales y Verificación de armas de la GAMAC, el cambio de situación del arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo; y se le encargo al área de sanciones, la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

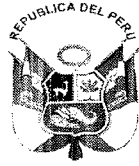
Que, con fecha 29 de agosto de 2017, el administrado interpone Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, amparándose que en anteriores oportunidades (desde el 2014 al 2016), solicitó su Licencia para portar Arma de fuego, y que en aquellas oportunidades la GAMAC admitió la solicitud del recurrente, es decir, renovó hasta en tres oportunidades la mencionada Licencia; sin embargo, la Resolución materia de impugnación resuelve de manera errada su petición, disponiendo la cancelación de su Licencia de uso de arma y el internamiento definitiva del arma con número de serie N° 752283; por otro lado, admite que si bien es cierto que tuvo dos procesos penales: i) Delito de Falsificación de documentos de fecha 17 de mayo de 1999, y ii) Apropiaciones Ilícitas de fecha 07 de julio de 1994 (ambas actualmente canceladas), amparado en lo establecido en los artículos 69 y 70 del código penal, ha cumplido su pena y por tanto, se encuentra rehabilitado. Finalmente, manifiesta que ordenar el internamiento del arma definitivo, vulnera su derecho de propiedad, amparado en la Constitución Política del Perú;

Que, es preciso mencionar, que si bien es cierto, la Ley N° 30299 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, también lo es que entró en vigencia el 06 de julio de 2016, a partir de la publicación del Reglamento de la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN. Ahora bien, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017 y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;





Resolución de Superintendencia

Que, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del reglamento antes mencionado;

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que Luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700118511, se observó del Oficio N° 57703-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 09 de mayo de 2017, que el administrado consigna antecedente en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delitos dolosos, a raíz de las sentencias condenatorias establecidas por el 024 y 033 Juzgado Penal de Lima, de fecha 07 de julio de 1994 y 17 de mayo de 1999, por los delitos de Apropiaciones Ilícitas y Falsificación de documentos, con penas privativas de libertad condicional, reguladas en dos (02) años, respectivamente (actualmente canceladas);

Que, cabe señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, el cual estipula que no debe figurar en el mencionado registro por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de renovación de licencia de arma de fuego bajo la modalidad defensa personal, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)”. (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, que al ordenar el internamiento del arma de manera definitiva, se estaría vulnerando su derecho de propiedad. Cabe señalar que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de



VºBº
C. Verástegui

la Ley N° 30299, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego con serie N° 752283 en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, no obstante lo señalado, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano que define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho establecido en la Constitución Política;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere también que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 530-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el presente dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Varástegui



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

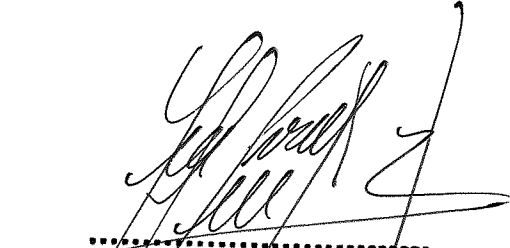
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Andres Escudero Saavedra, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

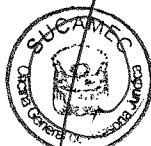
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2876-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
ERIC F. PAZ MELÉNDEZ
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui